

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 19.—El artículo 2º de la ley de 31 de enero de 1914, se leerá así: «Ningún fabricante podrá vender el litro de aguardiente de ley, a más de quince centavos de córdoba. Sin embargo, en la Costa Atlántica podrá venderse hasta veintidós centavos de córdoba el fabricado en dicho lugar; y en Nueva Segovia hasta diez y ocho centavos de córdoba, el fabricado en ese Departamento.

Art. 20.—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 20 de marzo de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—Gabriel Rivas h., D. V. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 30 de marzo de 1917—Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—M. J. Morales, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 30 de marzo de 1917—Emiliano Chamorro—El Ministro de Hacienda, por la ley—Adán Cárdenas.

Publicado en la página 629 del número 88 de La Gaceta, correspondiente al 28 de abril de 1917.